



RESOLUCION No. CSJHUR19-34
7 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
contra la calificación Integral de Servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 172 de la Ley 270 de 1.996, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 6 de febrero de 2019,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

Que, el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.697.047, en su condición de Juez Séptimo Administrativo de Neiva, le fue efectuada su calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2017, mediante acto administrativo del 18 octubre de 2018, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final ochenta y un (81) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	41.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	28.33 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	<u>00.00 puntos</u>
Calificación integral	81.00 puntos ¹

Que, la referida evaluación de servicios fue notificada personalmente a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, el 4 de diciembre de 2018.

El funcionario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación según escrito radicado en el Consejo Seccional el 12 de diciembre de 2018 dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Ahora el fundamento del recurso de reposición es para que se modifique el Factor de Eficiencia, el cual fue evaluado en 28,33 y el cual debe ser 37.05 puntos, teniendo en cuenta que en el sistema escrito, no se tuvo en cuenta como egresos, los procesos remitidos por descongestión en un 80% cada uno, como lo dispone el artículo 89 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, además señala que la carga corresponde a 126 procesos debido a que está constituida por el inventario de procesos al iniciar el periodo, más los procesos ingresados durante el periodo a evaluar.

Precisa que al aplicar la formula los egresos son en total 56.6 sobre 69 que es la carga, multiplicado por 40 lo que le arroja un total de 32.81 para el sistema escrito.

En cuanto al sistema oral, manifiesta que no se tuvo en cuenta 35 procesos que decidieron sobre incidentes en acciones de tutela, 11 demandas rechazadas por caducidad, como tampoco se tuvo

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

en cuenta la carga de 35 procesos recibidos como medida de descongestión adoptadas por el Acuerdo CSJHUA18-448 de 16 de marzo de 2017, lo cual debe tenerse en cuenta en un 80% de ingresos. Además señala el recurrente que al aplicar la fórmula los egresos en el sistema oral corresponden a 333 sobre 470 que es la carga por 40 lo que arroja un resultado de 28.34, más cinco puntos sobre atención de audiencias programadas, para un total de 33.34 puntos.

Finalmente explica que la calificación para el año 2017 corresponde a **90.05 puntos** por lo cual solicita se ponga tal decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, la carrera judicial se basa, entre otros (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio. Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 Constitucional busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales, entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes, por lo cual entraremos a analizar el factor eficiencia o rendimiento:

1. Tiempo laborado por el recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios de los funcionarios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado. En aplicación de los artículos 7° del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así como el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, para contabilizar los días hábiles laborados, debe tenerse en cuenta que el recurrente no presentó ante esta corporación informe para descontar días durante el tiempo laborado.

En consecuencia, el período de evaluación comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, para los Jueces del país que durante el mismo tiempo se desempeñaron los días laborables corresponde a 227 días y para el caso de doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, se tendrá en cuenta los ya mencionados.

2. Factor rendimiento o eficiencia

El Artículo 86 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en los que se tiene en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar.

Así mismo, el artículo 86 ibídem dispone que se tendrán en cuenta los subfactores: (a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos y (b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Así mismo, el artículo 92 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, establece que en el factor eficiencia de los Juzgados administrativos con modelo de gestión escrito la evaluación se realizara de 0-45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

a) Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia –Sistema Oral

El artículo 86 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por la doctora Tito Alejandro Rubiano Herrera, en los formularios "Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial", durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 registró la siguiente información:

Primera y única instancia Administrativo – oral

Funcionario	Periodo Laborado		Inventario Inicial sin sentencia con trámite	ingresos	Egresos	Conciliaciones
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	1/01/2017	31/03/2017	273	14	59	1
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	1/04/2017	30/06/2017		190(28)	94	11
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	1/07/2017	30/09/2017		185	67	2
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	1/10/2017	31/12/2017		90(10)	51	2
CARGA: el inventario inicial del periodo a evaluar sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres+ los procesos remitidos por otro funcionario en descongestión para fallo en un 80% cada uno= 273+389			273	479	271	16
			273	389	271	16

	FUNCIONARIO
CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA	855
CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO	662
EEF	287

Expuesto lo anterior, le asiste razón al recurrente igualmente, que el ingreso de procesos por descongestión para fallo se deben considerar como carga en un 80% cada uno, así las cosas en el segundo trimestre ingresaron 35 procesos para fallo los cuales se tienen en 28 procesos como carga y en el último trimestre del año ingresaron por descongestión 13 procesos de los cuales se tienen como carga 10 procesos.

Como durante el periodo evaluado tuvo una carga de 662 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta señalada por el Consejo Superior de la Judicatura en 855, y un egreso de 287 decisiones, se atenderá el literal c del artículo 90 ídem, donde la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará sobre 40 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, aplicando la siguiente regla:

$$(287/662)*40 = 17.34$$

b) Atención de audiencias programadas-sistema oral

Ahora al despacho judicial del recurrente, señala que el factor de atención de audiencias programadas se le debe conceder 5 puntos, la cual resulta del número de audiencias efectivamente atendidas dividido por el número de audiencias programadas por 5, información que fue requerida al señor Juez, quien informó lo siguiente:

Resolución Hoja No. 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la calificación Integral de Servicios de un funcionario.

Audiencias programadas	Audiencias realizadas
134	134
104	104
138	138
63	63
305	305

Sub-aud. Realizadas	5
Sub- rpta demanda	17.34
Total	22.34

c) Calificación del sistema oral

La calificación del factor eficiencia o rendimiento corresponde a la suma de los guarimos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, así:

Respuesta efectiva a la demanda de justicia 17.34
 Atención audiencias programadas 5.00
 Calificación factor eficiencia o rendimiento **22.34**

d) Procedimiento para evaluar el Sistema Escritural

Primera y única instancia Administrativo – Escritural

Funcionario	Periodo Laborado		Inventario Inicial sin sentencia con trámite	Ingreso	Ingreso tutelas e incidentes	Egresos / conciliaciones	Egresos tutelas e incidentes
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	01/01/2017	31/03/2017	128	2	41	5	36
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	01/04/2017	30/06/2017		1	48	33 (21)	52
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	01/07/2017	30/09/2017		3	46	17 (13)	38
TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	01/10/2017	31/12/2017		3	33	2	39
CARGA: El inventario inicial al periodo a evaluar sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres= 128+6+135=269			128	9	168	57	165
			128	6	135	57	165

FUNCIONARIO	
CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA	855
CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO	269
EEF	222

Le asiste razón al recurrente al advertir que no se tuvo en cuenta como egresos los procesos remitidos para fallo² como medida de descongestión, implementada mediante Acuerdo CSJHUA17-448 de 16 de marzo de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, los que serán tenidos en cuenta conforme al artículo 89 del Acuerdo 10618 de 2016, como egreso en un 80% cada uno, por lo cual una vez revisados los formularios de estadística, en el segundo trimestre remitió 26 procesos por descongestión, de los cuales atiendo la regla se tienen como 21 egresos y

² En cumplimiento del Acuerdo CSJHUA17-488 de 16 de marzo de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

del tercer trimestre, remitió 16 procesos, teniendo en cuenta como egresos para ese trimestre, 13 procesos.

Así pues, para efectos de obtener el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia conforme al artículo 90 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016 se deben considerar las siguientes situaciones:

“a. Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

b. Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Capacidad Máxima de Respuesta) X 40.

c. Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del Despacho) X 40.

Parágrafo 1.- En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 35 puntos”.

Como el Juzgado séptimo Administrativo de Neiva, a cargo del Doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, durante el periodo evaluado tuvo una carga de 269 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta señalada por el Consejo Superior de la Judicatura en 855³, y un egreso de 222 decisiones, se atenderá el literal c del artículo 90 ibidem, y por ser un modelo de gestión escrito conforme al artículo 92, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará sobre 45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, el cual quedara así:

$$(222/269)*45=37.13$$

e) Ponderación de la calificación.

En virtud a que el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, durante el periodo 2017 evaluado, esto es 2017, se adelantaron procesos bajo el sistema oral y escritural, se procede a promediar los resultados obtenidos por el funcionario en los dos sistemas, así:

Calificación del sistema escrito:	37.13
Calificación del sistema oral:	<u>22.34</u>
	59.47/2

Calificación factor eficiencia o rendimiento: 29.73

Conforme a lo expuesto el rendimiento base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento logrado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, durante el período a evaluar, fue de **29.73** y no de **28.33** puntos en el citado factor.

³ Acuerdo No. PCSJA17-10635 de 31 de enero de 2017.

Resolución Hoja No. 6 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la calificación Integral de Servicios de un funcionario.

En consecuencia, la calificación de servicios del Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, realizada por esta Corporación mediante acto administrativo del 18 de octubre de 2018, debe modificarse en el Factor Eficiencia o Rendimiento asignándole **29.73** puntos, para un total en la Calificación Integral de Servicios para el citado funcionario en el periodo 2017 de 83 puntos y no a los 90.05 puntos solicitados.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. MODIFICAR parcialmente la decisión contenida en el Acto Administrativo del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, realizó la calificación Integral de servicios por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva para asignarle 29.73 puntos en el Factor Eficiencia o rendimiento y un total de la Calificación Integral de Servicios de **83** puntos.

ARTÍCULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT